

fundan los actos públicos de los funcionarios.”

En seguida demuestra el Sr. Lic. Serralde que no se atacó en *El Hijo del Ahvizote*, á la vida privada de Mercenario y de Paz y dice:

“Si no se quiere que la prensa censure los actos de los funcionarios públicos, ya sean estos gobernadores ó ya sean diputados, que se derogue el precepto constitucional y que francamente se diga que las teorías de los constituyentes, especialmente las expandidas por los ilustres Zarco y Mata, han quedado totalmente borradas y no es lícito ejecutar lo que aquellos defendieron con tanto patriotismo.”

Respecto á la aplicabilidad del Código Penal á los juicios de imprenta, dice cesudamente el Sr. Lic. Serralde:

“Los delitos de injurias, de difamación y de calumnia extrajudicial, invocados por los funcionarios públicos, pugnan abiertamente con el artículo 7º constitucional porque la idea de que existe delito donde hay una censura ó una imputación á un funcionario, no cabe en cerebros formados por los principios constitucionales; de manera que, el invocar el Código Penal, por parte de un funcionario, para aplastar al que ejerce la garantía consignada en dicho artículo, equivale á tanto como á pretender, que las leyes secundarias sean derogatorias de la Constitución Federal, absurdo condenado de modo absoluto, en el axioma del insigne constitucionalista José María Iglesias:

“Sobre la Constitución nada.  
Sobre la Constitución nadie.”

“Estos mismos principios—dice mi erudito maestro el notable jurisconsulto Lic. José Blas Gutiérrez Flores Alatorre en el tomo segundo, parte segunda, página cuatrocientos sesenta y seis del Código de la Reforma—“estos mismos prin-

cipios fueron textualmente acogidos en los artículos 6º y 7º de los reglamentos de catorce de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y seis y veintiocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco; y si conforme á las mismas disposiciones retrógradas la censura de actos oficiales es permitida, la ley de treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho no puede repugnarla, porque, si en su artículo 3º declara punible la atribución de vicio ó delito, no estando este declarado por los Tribunales, no habla de vicio ó delito oficial, sino de la *vida privada*, cuya justa interpretación le dió el Congreso en la sesión de veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, en la que, tratándose de la acusación hecha por Don José García Poblaciones contra el Ciudadano Diputado Juan Carbó, por haber éste dicho en *El Espíritu Público*, de Campeche, que aquél empleado había sido *traidor y desertor* en campaña, se dijo en el debate que tales delitos, *así como los oficiales*, son de dominio público, y, por lo mismo, no puede decirse que su publicación afecte á la vida privada: razón por la cual en la Historia del Congreso Constitutivo, escrita por Don Francisco Zarco, consta que, al debatirse el artículo 7º Constitucional, quedó plenamente demostrado que no se incurre en responsabilidad *denunciando* la prensa las *faltas ó delitos de funcionarios públicos*.....En vista de tales fundamentos, el Congreso declaró no haber lugar á la formación de la causa contra el acusado.....

“Ni los Estados, ni la Federación—dice á su vez el notable jurisconsulto Vallarta, cuyas doctrinas son bien conocidas y reputadas en el foro, (Cuestiones Constitucionales tomo 4º página 337 y 338)—ni los Estados ni la Federación, pueden expedir ley alguna que ponga al Gobierno, su política, la conducta oficial de los funcionarios, la discusión de los